COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 17.2.2021
COM(2021) 63 final

2021/0033 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio con respecto a la adopción de decisiones por las que se modifican los anexos A y B de dicho Convenio, relativos a los productos con mercurio añadido y a los procesos de fabricación que utilizan mercurio o compuestos de mercurio, de conformidad con el artículo 4, apartado 8, y el artículo 5, apartado 10, del Convenio

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio («el Acuerdo») en relación con la adopción prevista de unas decisiones por las que se modifican los anexos A y B de ese Convenio. Esos anexos establecen listas de productos con mercurio añadido y de procesos de fabricación que utilizan mercurio o compuestos de mercurio («procesos con mercurio») que están sujetos a fechas de eliminación o a disposiciones que regulan el uso de mercurio[1].

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Convenio de Minamata sobre el Mercurio («el Acuerdo»)

El Acuerdo es el principal marco jurídico internacional para la protección de la salud humana y el medio ambiente frente a las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio a la atmósfera, el agua y el suelo. Abarca todo el ciclo de vida del mercurio, desde su extracción primaria hasta la eliminación de los residuos de mercurio.

Entró en vigor el 16 de agosto de 2017.

La Unión Europea («la Unión») es Parte en el Acuerdo[2], así como la mayoría de los Estados miembros[3].

De conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Acuerdo, los productos con mercurio añadido que figuran en la parte I del anexo A (por ejemplo, determinadas lámparas fluorescentes compactas) no se podrán seguir fabricando, importando ni exportando después de las fechas de eliminación que ahí se especifican.

De conformidad con el artículo 4, apartado 3, las Partes deben adoptar medidas para regular el uso de mercurio en relación con los productos con mercurio añadido enumerados en la parte II del anexo A.

De conformidad con el artículo 5, apartado 2, los procesos con mercurio enumerados en la parte I del anexo B (por ejemplo, la producción de cloro-álcali) deben dejar de utilizar mercurio o compuestos de mercurio en las fechas de eliminación que ahí se establecen.

En virtud del artículo 5, apartado 3, las Partes deben adoptar medidas para regular el uso de mercurio en los procesos con mercurio enumerados en la parte II del anexo B, incluso transformándolos en procesos sin mercurio, cuando ello resulte técnica y económicamente viable.

---

[1] A los efectos del presente documento, la expresión «que regulan el uso de mercurio» se refiere a requisitos genéricos como los establecidos en la parte II del anexo A y del anexo B del Convenio de Minamata sobre el Mercurio.

[2] Decisión (UE) 2017/939 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de Minamata sobre el Mercurio (DO L 142 de 2.6.2017, p. 4).

[3] A 16 de noviembre de 2020, habían ratificado el Convenio veinticuatro Estados miembros: Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, Francia, Croacia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia y Suecia.

De conformidad con el artículo 4, apartados 4, 7 y 8, y el artículo 5, apartados 5, 9 y 10, los anexos A y B deben revisarse a más tardar el 16 de agosto de 2022, teniendo en cuenta las propuestas de enmienda de las Partes[4] y la información transmitida sobre los productos con mercurio añadido y la disponibilidad técnica y económica de alternativas sin mercurio, considerando al mismo tiempo los riesgos y beneficios para el medio ambiente y la salud humana.

Los artículos 26 y 27 establecen las normas básicas relativas, entre otras cosas, a la presentación por las Partes de propuestas de enmienda de los anexos del Acuerdo, así como a la adopción y entrada en vigor de los anexos enmendados. La Secretaría del Acuerdo debe comunicar a todas las Partes las propuestas de enmienda de los anexos al menos seis meses antes de la Conferencia de las Partes en el Acuerdo («COP») en la que se proponga su adopción, es decir, en este caso, a más tardar el 1 de mayo de 2021. Los anexos enmendados propuestos se adoptan de conformidad con las reglas de votación establecidas en el artículo 26, apartado 3, y en la Decisión MC-1/1, sobre el Reglamento, adoptada por la COP en su primera reunión (24-29 de septiembre de 2017)[5].

La enmienda de un anexo entra en vigor para todas las Partes un año después de que el depositario del Acuerdo comunique su adopción, excepto para las Partes que hayan realizado una declaración pertinente de conformidad con el artículo 30, apartado 5. Puesto que la Unión no ha hecho tal declaración, se le aplica la norma general sobre la entrada en vigor de los anexos enmendados o nuevos.

2.2. Conferencia de las Partes (COP)

La COP desempeña las funciones que le asigna el Acuerdo. A tal fin, debe examinar y adoptar, entre otras cosas, las medidas que sean necesarias para alcanzar los objetivos del Acuerdo, incluida la adopción de las directrices pertinentes.

De conformidad con el artículo 28 del Acuerdo y con la Decisión MC-1/1 antes mencionada, cada Parte dispone de un voto. No obstante, la Unión, como organización regional de integración económica, ejerce su derecho de voto, en los asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el Acuerdo. La Unión no ejercerá su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

2.3. Actos previstos de la Conferencia de las Partes

Durante su tercera reunión, celebrada del 25 al 29 de noviembre de 2019, la COP adoptó la Decisión MC-3/1[6], por la que se creó un grupo especial de expertos técnicos para debatir sobre los productos con mercurio añadido y los procesos con mercurio en el período entre sesiones que precede a la cuarta reunión («COP4»). El mandato de este grupo exigía, en particular, enriquecer y organizar la información comunicada por las Partes de conformidad con el artículo 4, apartados 4 y 7, y el artículo 5, apartados 4 y 9, del Acuerdo, sobre la

---

[4] A los efectos del presente documento, se entenderá por «Partes» las Partes en el Convenio sobre el Mercurio.

[5] Decisión MC-1/1, *Reglamento*, UNEP/MC/COP1/Dec. 1, disponible en: http://www.mercuryconvention.org/Portals/11/documents/Decisions/COP1/UNEP-MC-COP1-Dec1-RulesProcedure.ES.pdf.

[6] Decisión MC-3/1, *Examen de los anexos A y B*, UNEP/MC/COP3/Dec. 1, disponible en: http://www.mercuryconvention.org/Portals/11/documents/Decisions/COP3/UNEP-MC-COP3-Dec1-ReviewAnexesAB.ES.pdf.

disponibilidad, la viabilidad técnica y económica, los riesgos para la salud y el medio ambiente y los beneficios de las alternativas sin mercurio a dichos productos y procesos.

A la luz de los resultados del trabajo del grupo de expertos, se espera que la COP4 adopte una o varias decisiones al respecto («actos previstos»).

Los actos previstos enmendarán el anexo A del Acuerdo completándolo con otros productos con mercurio añadido para los que se disponga de alternativas sin mercurio viables desde el punto de vista técnico y económico, que beneficien a la salud humana y el medio ambiente y cuya fabricación, importación y exportación estarán prohibidas en fechas específicas de eliminación o que estarán sujetos a medidas que regulan el uso del mercurio.

Los actos previstos modificarán también el anexo B del Acuerdo completando su parte I con procesos con mercurio para los que se disponga de alternativas sin mercurio viables desde el punto de vista técnico y económico que beneficien a la salud humana y al medio ambiente y que, por esa razón, dejarán de utilizar mercurio en una fecha de eliminación especificada.

Los actos previstos enmendarán la parte II del anexo B del Acuerdo reforzando las disposiciones que regulan el uso de mercurio para la producción de cloruro de vinilo monómero (CVM), metilato o etilato sódico y potásico (alcoholatos) y poliuretano, o añadiendo otros procesos con mercurio junto con los requisitos correspondientes sobre el uso de mercurio.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

El objetivo de la Unión es eliminar progresivamente el uso de mercurio en la Unión y en todo el mundo de la forma más rápida y completa posible, cuando existan alternativas viables[7]. Para alcanzar este objetivo es preciso, en particular, eliminar gradualmente los productos con mercurio añadido y transformar los procesos con mercurio en procesos sin mercurio, cuando sea factible, técnicamente viable y beneficioso para la salud humana y el medio ambiente.

Los avances a nivel mundial hacia la consecución de ese objetivo pueden contribuir al objetivo de contaminación cero para un entorno sin sustancias tóxicas establecido en el Pacto Verde Europeo[8]. También pueden contribuir a la aplicación de la estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas de la UE de 2020[9], en la que la Comisión Europea se ha comprometido a mantener un papel de liderazgo a nivel internacional en lo que respecta a la gestión racional de las sustancias químicas, en particular promoviendo la aplicación de las normas de la UE a escala mundial.

Revisión del anexo A del Acuerdo, por el que se establece la lista de productos con mercurio añadido sujetos a una prohibición de fabricación, importación y exportación o a requisitos sobre el uso de mercurio.

---

7 Véanse las Conclusiones del Consejo «Revisión de la estrategia comunitaria sobre el mercurio», 14 de marzo de 2011.

8 Comunicación de la Comisión de 11.12.219, *El Pacto Verde Europeo* [COM(2019) 640 final].

9 Comunicación de la Comisión *Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas. Hacia un entorno sin sustancias tóxicas* [COM(2020) 667 final de 14.10.2020].

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión se basa en los siguientes elementos:

El anexo II del Reglamento (UE) 2017/852, sobre el mercurio[10], («Reglamento sobre el mercurio»), que transpuso el anexo A (parte I) del Acuerdo, tiene un ámbito de aplicación más amplio que el Acuerdo, ya que abarca más productos con mercurio añadido (por ejemplo, pilas de botón).

La propuesta de la Unión (marzo de 2020), comunicada conforme a la Decisión MC-3/1[11], indica otros productos con mercurio añadido para los que existen alternativas viables y beneficiosas sin mercurio, en particular productos cuya importación y comercialización en el mercado interior ya están prohibidas[12/13], por ejemplo en virtud de la Directiva 2011/65/UE («RUSP»)[14] y del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 («REACH»)[15], pero cuya fabricación y exportación aún no lo están.

En consecuencia, la revisión a nivel mundial del anexo A ofrece varias oportunidades para imponer una mayor igualdad de condiciones en todo el mundo y reducir aún más el uso de mercurio y la contaminación asociada:

1) Reducir la distancia entre el Derecho de la Unión vigente, más avanzado, y el Acuerdo, añadiendo a la parte I del anexo A de este los productos ya enumerados en el anexo II del Reglamento de la Unión sobre el mercurio.

2) Añadir en la parte I del anexo A del Acuerdo productos cuya fabricación y exportación aún no están prohibidas en virtud del Reglamento de la Unión sobre el mercurio, pero cuya comercialización en el mercado de la Unión ya no está autorizada o que están sujetos a cambios legislativos en curso destinados a establecer una prohibición similar a nivel de la Unión. En caso de que las Partes optaran por incorporar uno o varios productos a la parte II del anexo A del Acuerdo, es decir, sin especificar fechas para su eliminación, la Unión seguiría considerando esta opción

---

10 Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1102/2008 (DO L 137 de 24.5.2017, p. 1).

11 Propuesta de la UE sobre productos con mercurio añadido y procesos de fabricación que utilizan mercurio o compuestos de mercurio (marzo de 2020), disponible en: http://www.mercuryconvention.org/Portals/11/documents/meetings/COP4/submissions/EU_AnnexAB.pdf.

12 El concepto de «comercialización en el mercado interior» incluye la «importación» con arreglo a la legislación de la UE que regula la comercialización de productos con mercurio añadido.

13 La lista completa de los actos legislativos pertinentes de la UE figura en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión relativo a la evaluación de impacto sobre la ratificación y aplicación por la UE del Convenio de Minamata sobre el mercurio que acompaña a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1102/2008 [SWD(2016) 17 final de 2.2.2016].

14 Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (DO L 174 de 1.7.2011, p. 88).

15 Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

como una oportunidad para reducir la distancia entre el Acuerdo y el Derecho de la Unión, siempre que se establezcan medidas claras de regulación del mercurio para tales productos.

Si, en la COP4, las Partes aprueban la incorporación de esos productos y la Unión lo respalda, la Comisión, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento sobre el mercurio, adoptará un acto delegado para adaptar el anexo II del Reglamento al anexo A enmendado del Acuerdo.

Por consiguiente, la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la COP4 consistirá en respaldar la adopción de actos destinados a ampliar el ámbito de aplicación del anexo A del Acuerdo a productos con mercurio añadido cuya fabricación y comercialización ya están prohibidas en virtud del anexo II del Reglamento sobre el mercurio de la Unión, o cuya comercialización ya está prohibida en el mercado de la Unión, o que están sujetos a cambios legislativos en curso destinados a establecer una prohibición similar a nivel de la Unión, y que pueden sustituirse por alternativas sin mercurio que han demostrado ser técnica y económicamente viables y beneficiosas para la salud humana y el medio ambiente.

Revisión del anexo B del Acuerdo, por el que se establece la lista de procesos con mercurio sujetos a una fecha de eliminación o a requisitos sobre el uso de mercurio.

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión se basa en los siguientes elementos:

El Derecho de la Unión (en particular el artículo 7, apartados 1 y 3, y el anexo III del Reglamento sobre el mercurio) ha transpuesto el artículo 5, apartados 2 y 3, y el anexo B del Acuerdo de una manera más estricta.

En primer lugar, mientras que el anexo B del Acuerdo cubre cinco procesos con mercurio específicos (producción de cloro-álcali, acetaldehído, CVM, alcoholatos y poliuretano), el anexo III del Reglamento sobre el mercurio contiene una disposición general que prohíbe, a partir de determinadas fechas de eliminación, el uso de mercurio o compuestos de mercurio en todos los procesos de fabricación en la Unión, es decir, cuando se utiliza como catalizador (1 de enero de 2018) o como electrodo (1 de enero de 2022). El ámbito de aplicación de esa prohibición es, por tanto, abierto en virtud del Derecho de la Unión.

En segundo lugar, aunque el anexo III del Reglamento sobre el mercurio establece, como excepciones, varias fechas para el final de la producción de CVM, alcoholatos y poliuretano, esas disposiciones son más estrictas que las previstas en el anexo B del Acuerdo: así, el Reglamento sobre el mercurio prohíbe el uso de mercurio como *electrodo para la producción de cloro-álcali* a partir del 11 de diciembre de 2017, mientras que el Acuerdo fija 2025 como fecha de eliminación. Además, mientras que el Reglamento sobre el mercurio prohíbe el uso de mercurio como *catalizador para la producción de poliuretano* a partir del 1 de enero de 2018, *para la producción de CVM* a partir del 1 de enero de 2022 y como *electrodo para la producción de alcoholato* a partir del 1 de enero de 2028, el Acuerdo establece únicamente una restricción del uso de mercurio y especifica que las Partes deben proponerse eliminar este uso antes del 16 de agosto de 2027 (poliuretano) o eliminar ese uso cinco años después de que la COP haya determinado que alternativas sin mercurio se han vuelto viables desde el punto de vista económico y técnico (CVM y alcoholatos). El Reglamento sobre el mercurio especifica que las capacidades de producción existentes de alcoholatos con mercurio utilizado como electrodo no deben aumentar antes de la fecha de eliminación (1 de enero de 2028),

mientras que el Acuerdo no prevé una obligación similar de *statu quo* para ninguno de los tres procesos con mercurio (CVM, poliuretano y alcoholatos) ni una fecha de eliminación vinculante.

Al igual que la revisión del anexo A del Acuerdo, la de su anexo B ofrece varias oportunidades para conseguir una mayor igualdad de condiciones en todo el mundo y reducir el uso industrial del mercurio:

1) Reducir la distancia entre el Derecho de la Unión existente, más avanzado, y el Acuerdo incorporando al anexo B de este fechas de eliminación para la producción de CVM, alcoholatos y poliuretano utilizando mercurio, en consonancia con el acervo de la Unión y teniendo en cuenta los procesos sin mercurio alternativos disponibles, técnica y económicamente viables, tal como se indica en la propuesta de la Unión de marzo de 2020 con arreglo a la Decisión MC-3/1.

2) Introducir, en el anexo B del Acuerdo, una disposición general que abarque todos los procesos con mercurio existentes, junto con las correspondientes fechas de eliminación.

3) Introducir, en el anexo B del Acuerdo, una disposición que prohíba todo aumento de la capacidad de producción de los procesos con mercurio antes de las fechas de eliminación que establezcan las Partes.

Por consiguiente, la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la COP4 consistirá en respaldar la adopción de actos destinados a introducir una fecha de eliminación de todos los procesos con mercurio y a reforzar las disposiciones que regulan el uso de mercurio añadiendo, en particular, la obligación de no aumentar las capacidades de producción antes de la fecha de eliminación correspondiente.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) es la disposición que rige las decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo en cuestión. Incluye asimismo aquellos instrumentos que, aunque no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»[16].

[16] Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

4.1.2. Aplicación al presente caso

La Conferencia de las Partes es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Convenio de Minamata sobre el Mercurio.

Los actos que debe adoptar la COP constituyen actos que surten efectos jurídicos, ya que las Partes en el Acuerdo tendrían que adoptar medidas para garantizar su aplicación y cumplimiento.

Los actos previstos ni completan ni modifican el marco institucional del Acuerdo.

La base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es, por tanto, el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de una decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto sobre el cual se toma una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principales de los actos previstos se refieren a la protección del medio ambiente y de la salud humana.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 192, apartado 1, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 192, apartado 1, del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

2021/0033 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio con respecto a la adopción de decisiones por las que se modifican los anexos A y B de dicho Convenio, relativos a los productos con mercurio añadido y a los procesos de fabricación que utilizan mercurio o compuestos de mercurio, de conformidad con el artículo 4, apartado 8, y el artículo 5, apartado 10, del Convenio

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Convenio de Minamata sobre el Mercurio[17] (en lo sucesivo, «el Acuerdo») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2017/939 del Consejo[18] y entró en vigor el 16 de agosto de 2017.

(2) Con arreglo a la Decisión MC-1/1, sobre el Reglamento, adoptada por la Conferencia de las Partes en el Acuerdo en su primera reunión, las Partes deben hacer todo lo posible para llegar a un acuerdo por consenso respecto de todas las cuestiones de fondo.

(3) Se espera que la Conferencia de las Partes en el Acuerdo, durante su cuarta reunión de los días 1 a 5 de noviembre de 2021, adopte una o varias decisiones («las decisiones propuestas») para enmendar el anexo A del Acuerdo, que contiene la lista de productos con mercurio añadido cuya fabricación, importación o exportación están prohibidas en una fecha determinada o que están sujetos a medidas de regulación del mercurio, y/o el anexo B del Acuerdo, que contiene una lista de procesos de fabricación que utilizan mercurio o compuestos de mercurio («procesos con mercurio») sujetos a la obligación de dejar de utilizar mercurio en una fecha específica o a requisitos de regulación del mercurio.

(4) Las decisiones propuestas ampliarían el ámbito de aplicación del anexo A del Acuerdo a otros productos con mercurio añadido, con las correspondientes fechas de eliminación o medidas de regulación del mercurio.

(5) El anexo II del Reglamento (UE) 2017/852[19], por el que se transpone el anexo A del Acuerdo al Derecho de la Unión, ya incluye más productos con mercurio añadido, y

---

17 Puede obtenerse una copia certificada del Convenio de Minamata sobre el Mercurio en: https://treaties.un.org/doc/Treaties/2013/10/20131010%2011-16%20AM/CTC-XXVII-17.pdf.

18 Decisión (UE) 2017/939 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de Minamata sobre el Mercurio (DO L 142 de 2.6.2017, p. 4).

otros productos con mercurio añadido están sujetos bien a una prohibición de comercialización en el mercado interior con arreglo a la legislación de la Unión, bien a cambios legislativos en curso a nivel de la Unión dirigidos a imponer tal prohibición.

(6) Las decisiones propuestas ampliarían el ámbito de aplicación del anexo B del Acuerdo introduciendo fechas de eliminación de los procesos con mercurio que contempla, añadiendo otros procesos con mercurio combinados con fechas de eliminación o reforzando los requisitos de regulación del mercurio aplicables a esos procesos.

(7) El anexo III del Reglamento (UE) 2017/852, por el que se transpone el anexo B del Acuerdo al Derecho de la Unión, abarca más procesos con mercurio y fija fechas de eliminación de todos ellos.

(8) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Conferencia de las Partes en el Acuerdo, ya que las decisiones propuestas tendrán efectos jurídicos, si son aprobadas, puesto que las Partes en el Acuerdo tendrán que adoptar medidas para aplicarlas a nivel nacional o regional.

(9) La Unión contribuyó de forma significativa al desarrollo de las disposiciones del Acuerdo sobre productos con mercurio añadido y procesos con mercurio y a la labor entre sesiones de los expertos puesta en marcha por la Decisión MC-3/1[20], adoptada por la Conferencia de las Partes en el Acuerdo en su tercera reunión y que dio lugar a las propuestas de Decisión.

(10) La Unión debe respaldar la adopción por la Conferencia de las Partes en el Acuerdo de decisiones que permitan reducir la distancia entre el Derecho de la Unión y el Acuerdo y que tengan por objeto ampliar el ámbito de aplicación del Acuerdo a los productos con mercurio añadido cuya comercialización ya está prohibida en el mercado de la Unión o que están sujetos a cambios legislativos en curso destinados a establecer una prohibición similar a nivel de la Unión, en consonancia con el objetivo de la Unión de eliminar progresivamente el uso de mercurio y compuestos de mercurio siempre que sea posible.

(11) La Unión también debe respaldar la adopción de decisiones por la Conferencia de las Partes en el Acuerdo que permitan reducir la distancia entre el Derecho de la Unión y el Acuerdo garantizando que los procesos con mercurio ya contemplados en el Reglamento (UE) 2017/852 estén sujetos a eliminación en fechas específicas o a requisitos más estrictos que regulen el uso del mercurio.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Acuerdo consistirá en respaldar i) la adopción de decisiones por las que se modifiquen los anexos A y B del Acuerdo que reduzcan la distancia entre el Derecho de la Unión y el Acuerdo, y ii) la adopción de decisiones por las que se modifique el anexo A imponiendo a nivel mundial la prohibición de la fabricación y comercialización de productos

---

[19] Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1102/2008 (DO L 137 de 24.5.2017, p. 1).

[20] Decisión MC-3/1, *Examen de los anexos A y B,* UNEP/MC/COP3/Dec. 1, disponible en: http://www.mercuryconvention.org/Portals/11/documents/Decisions/COP3/UNEP-MC-COP3-Dec1-ReviewAnexesAB.ES.pdf£.

con mercurio añadido que ya están prohibidos en el mercado de la Unión o que pronto lo estarán y estableciendo fechas de eliminación o requisitos más estrictos aplicables a los procesos con mercurio.

Artículo 2

En función de la evolución de los debates en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Acuerdo, los representantes de la Unión, en consulta con los Estados miembros en el transcurso de reuniones de coordinación *in situ*, podrán acordar puntualizar la posición indicada en el artículo 1 sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente